

CAPITULO XXIV.

CONTINÚA.

De la casación.—Causas.—Substanciación del recurso. Reposición.—Revocación.

En el capítulo precedente, he reseñado el origen y el desarrollo del recurso de casación en la vida jurídica de los pueblos que lo han adoptado, significando también su importancia, como una institución íntimamente ligada con el interés social, porque en él se cuida de la exacta aplicación de la ley y de la uniformidad de la jurisprudencia en los tribunales, elementos indispensables en todas las manifestaciones de la justicia, y esencialmente cuando se trata de administrarla en materia penal.

En México, estos beneficios, esta importante reforma en el orden jurídico, la debemos al Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, quien, como he expresado antes, estableció en 1880 el juicio oral y público con el Jurado, y el recurso de casación, no conocido antes en nuestra patria en su sistema procesal.

Conforme al Código de Procedimientos penales, el recurso expresado se concede solamente:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el Jurado de responsabilidades.

IV. En el caso del artículo 329, es decir, cuando el juez estimare que la respuesta del Jurado sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias á las constancias procesales, y el voto de los jurados emanare de siete ó menos, en cuyo caso el juez elevará el proceso á la primera Sala del Tribunal Superior para que resuelva si es ó no de anularse el veredicto, providencia que surte los efectos de la casación.

En consecuencia, puede interponerse el recurso:

I. En cuanto al fondo por violación de la ley en la sentencia.

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

El recurso de casación tendrá lugar por violación de la ley en la sentencia ejecutoria:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito.

II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito.

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga.

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo 515.

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito, que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Sin embargo, cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada: artículos 513, 514 y 515.

Habiendo expresado antes, que nuestra ley procesal ha seguido en materia de casación con algunas modificaciones, la ley española, para comprobar esta afirmación bástame insertar íntegro en este lugar, el artículo 849 de la ley de enjuiciamiento criminal vigente en España, que dice así:

“Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

“1º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de exis-

tir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

“2º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

“3º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

“4º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

“5º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

“6º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

“7º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 666 reproducidas en el juicio.”

En consecuencia, tanto en la ley española como en la mexicana, es condición indispensable para la interposición del recurso, por infracción de ley, que el error

de derecho que sirve de fundamento al recurrente, esté comprendido en alguno ó en algunos de los números del art. 849 de la ley española, ó del 514 del Código mexicano; con tal motivo, cuando falta esta congruencia entre la infracción legal reclamada y la cita de la ley que autoriza el recurso, éste no tiene lugar y es inadmisibile: art. 527 de nuestro Código. En virtud de lo expuesto, cuando por los términos del alegato y los precedentes establecidos en el juicio por la defensa, debiere entenderse el propósito del recurrente de referirse á una circunstancia modificativa de la responsabilidad, distinta de la señalada numéricamente en el art. 514, sería aquella inestimable en casación por falta de cita expresa.

De los preceptos contenidos en el artículo que acabo de señalar, resulta, además, que no es admisible el recurso de casación por infracción de la ley, cuando en la demanda se contradicen las afirmaciones de hecho contenidas en la sentencia ó se impugna la apreciación de la prueba; por lo tanto, es inadmisibile si de dichas contradicciones se pretende deducir la participación de uno de los procesados en un acto denunciado como punible. Por regla general, el recurso de casación no puede prosperar en cuanto al fondo, sino cuando la cuestión discutible se plantea inalterablemente, con precisión y claridad; así es que cuando la infracción que se alega es incongruente con la cita de la ley procesal en que aquella se apoya, como sucede cuando pretendiendo el recurrente que se estimen en su valor varias circunstancias atenuantes, invoca la fracción que tiende á reparar la infracción cometida con respecto á la

extensión de la pena impuesta, en este caso es indudable que por incongruencia en la cita de la ley y falta de precisión y claridad, el recurso es inadmisibile.

Además, es indispensable tener presente, que en la apreciación de las pruebas por la Sala sentenciadora, respecto de la intención del acusado en la ejecución del delito, siendo este un punto de hecho, no procede el recurso de casación por infracción de la ley; en consecuencia, no es lícito que el recurrente varíe en su demanda la índole del delito que motivó el proceso, con el objeto de fundar por este medio las infracciones que suponga cometidas; por lo tanto, si el problema jurídico que el reo establece conforme á los casos previstos en el art. 514 de nuestra ley procesal no significa otra cosa que el agravio que á su juicio se le ha inferido, por errónea aplicación del derecho á los hechos probados que sirven de fundamento al fallo recurrido, es indudable que no llenaría su objeto al recurso, cuando en él se sostuviera que se ha cometido un delito distinto del declarado en la sentencia y que debiera castigarse con mayor pena.

Para terminar esta materia en lo que se refiere á los hechos, es indispensable tener presente que para la procedencia y eficacia del recurso de casación por infracción de ley, deben ser aceptados al interponerlo, y como premisa indiscutible, los que la sentencia declare probados, pero en toda su integridad, sin impugnación, adición ó preterición que los modifiquen, porque los hechos que el Tribunal *á quo* declara probados, son el precedente indiscutible que forzosa y necesariamente ha de aceptarse en el recurso de casación por

infracción de ley, recurso en el que única y exclusivamente puede discutirse si la consecuencia que el Tribunal sentenciador ha derivado de las premisas sentadas, es ó no lógica, esto es: si dados los hechos que se declaran probados, la aplicación del derecho es ó no exacta.

La doctrina anterior y su razón filosófica, sirven de fundamento al precepto de nuestra ley procesal, la cual establece que no caen bajo la censura del Tribunal de casación:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto, salvo lo dispuesto en el art. 329.

II. Los hechos, que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el Tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho: art. 520.

Sin embargo, se exceptúa de lo dispuesto en el precepto que se acaba de citar, el caso en que dicho Tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya, ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso: art. 521.

Para sintetizar toda la doctrina expuesta, que en esta materia es técnica, y en atención á que las resoluciones del Tribunal de casación, no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso, aunque la infracción de la ley sea manifiesta, es indispensable fijarse en que para la procedencia y eficacia del que me ocupa, en cuanto al fondo, deben ser aceptados co-

mo premisa indiscutible, los hechos que la sentencia declare probados, y de los cuales se derivan indefectiblemente las cuestiones que deben proponerse á la decisión del Tribunal, teniéndose especial cuidado en la demanda, que las citas sean congruentes, que en ellas se determine de un modo concreto cuál haya sido la disposición legal infringida y se designe el motivo y caso si aquella comprende más de uno, fijándose con toda claridad el artículo y número de la ley procesal, en virtud de los cuales debe circunscribirse la discusión á las infracciones alegadas bajo un concepto preciso é inalterable.

Finalmente, este recurso no debe prosperar cuando se aleguen errores notoriamente materiales de citas legales que se observen en las sentencias recurridas y que en nada alteren el resultado del fallo; por la misma razón, el simple error de una fecha, no siendo de influencia decisiva en las cuestiones que deban resolverse, como efectivamente se resuelven en la sentencia, no es motivo de casación, ni lo es por otra parte, la infracción de los principios del derecho, de la doctrina y la jurisprudencia, porque el art. 514 no autoriza en estos casos la interposición del recurso.

Conforme al art. 516 el recurso de casación, puede interponerse por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, y los motivos son los siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio se haya hecho saber al acusado el motivo

del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 del Código.

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria, y del secretario ó testigos de asistencia.

VI. Por haberse citado á las partes pára las diligencias que el Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en el Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado ó su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los artículos 300 y 303, si hubo motivo superviniente y suficiente para ello.

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme al Código debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. IV. del art. 308.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que el Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

XV: En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Por regla general, ya sea en cuanto al fondo ó por violación de las leyes del procedimiento, para que el recurso proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación.

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segun-

da instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481.

Si la protesta de que habla este artículo, no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

Si fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia: arts. 517, 518 y 519.

Tratando ahora del recurso de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, conforme á los motivos ó causas que fija el artículo 516, observo que el Código mexicano es á este respecto más explícito que la ley española en sus artículos 911 y 912, extendiendo á mayor número de casos el recurso; por esta razón me persuado de que en la materia ha seguido el precepto establecido en la legislación francesa, si se tiene en cuenta que la fracción 15 del artículo que voy á comentar, declara procedente el recurso, siempre que exista la nulidad de alguna diligencia conforme á las disposiciones del Código; tal es regla.

En efecto, el artículo 408 del Código de instrucción criminal de Francia, establece en materia criminal, que cuando el acusado haya sido sentenciado en última instancia y ya en la decisión de la Corte de apelación que haya ordenado su remisión ante una Corte de assises, ya en la instrucción y en el procedimiento verificados ante esta Corte, ya finalmente en la misma decisión condenatoria, hubiese habido violación ú omisión de alguna de las formalidades que aquel Código prescribe bajo pena de nulidad, dicha omisión ó violación dará lugar, á instancia de la parte condenada ó del Ministerio Público, á la anulación de la decisión condenatoria y al procedimiento que la haya precedido, á partir del acto nulo más antiguo, y esto, por medio del recurso de casación.

La misma disposición existe en el artículo 17 de la ley de Bélgica de 4 de Agosto de 1832, que es la vigente, en el cual se expresa, que la Corte de casación casará las decisiones y sentencias que contengan alguna contravención expresa á la ley, ó fueren dadas mediante procedimientos en los cuales las formas, ya substanciales, ya prescritas bajo pena de nulidad, hayan sido violadas.

El artículo 640 del Código de Procedimientos penales de Italia, es idéntico al 408 del francés, y al 17 de la ley belga, á los que antes me he referido; agregando la ley italiana, que la anulación procede también en los casos siguientes:

1º Cuando se hubiese omitido ó negado resolver, ya sobre una petición del acusado, ya sobre alguna del Ministerio Público, dirigidas á hacer uso de una

facultad ó de un derecho concedido por la ley, aunque la pena de nulidad no fuese textualmente aneja á la falta de formalidad, cuya ejecución se hubiere pretendido ó reclamado; en estos casos el recurso no será admisible sino cuando se hubiere hecho la reserva.

2º Cuando se hubiere contravenido á las reglas de la competencia establecidas por la ley.

3º Cuando hubiere habido exceso de poder.

Refiriéndome ahora al artículo 516 de nuestra ley procesal, que regla toda esta materia, es indudable que desde la fracción 1ª á la 7ª, la anulación de la sentencia por violación de la ley del procedimiento, no solamente se funda en los preceptos establecidos en el mismo Código, sino que dichas violaciones se refieren á las garantías otorgadas á todo acusado en el artículo 20 de la Constitución política que nos rige, la cual, como ley fundamental, obliga á todas las autoridades y á todos los tribunales del país; por lo tanto, si en un proceso se violare alguna de las formas establecidas en el precepto constitucional indicado, y el acto no fuere anulado por los Tribunales del orden común, este hecho daría lugar al recurso de amparo ante los de la Federación, que aunque de índole distinta al de casación, tiene con este recurso no pocos puntos de contacto, como con tanto acierto lo expresa el Sr. Lic. Fernando Vega en su notable estudio comparativo entre ambos recursos. Por aquella razón, nuestra ley procesal, en el desarrollo de su texto, ha cuidado repetir como preceptos, los establecidos en el artículo 20 de la Constitución, y por lo tanto, cuando alguno de ellos es infringido, procede la anulación del auto ó sentencia recurrida.

La violación de las fracciones 7^a, 8^a y 13^a se refiere á la infracción de los artículos 270, 279, 280, 281, 284 y 15 del Código, por quebrantamiento de forma en el procedimiento; y respecto de la fracción 14, esta disposición está relacionada con el artículo 322.

En cuanto á las fracciones de la 9^a á la 12^a del artículo 516, es indudable que las violaciones por quebrantamiento en la forma, están íntimamente relacionadas con los preceptos establecidos en el artículo 308, que son los que deben considerarse como violados en los casos que él determina y por las causas ó motivos expresados en las fracciones del artículo 516.

Finalmente, los demás preceptos contenidos en el artículo 308, darán también lugar al recurso de casación, con fundamento de la fracción 15 del artículo antes citado; porque en la generalidad del precepto, procede el recurso por violación de las formalidades prescritas en el Código bajo pena de nulidad.

Sin embargo, es indispensable tener presente, conforme á la doctrina generalmente establecida por los expositores del derecho en Francia y por la misma jurisprudencia, que en los juicios, las formalidades son substanciales ó no substanciales, y por esta razón las primeras entrañan la nulidad, aunque las partes interesadas no las hubieren reclamado; y es porque en aquella legislación está establecido el recurso en interés de la ley. Por el contrario, todas ellas, según nuestra ley, no ameritarían la nulidad sino en el caso en que se hubiese protestado; con tal motivo, el artículo 517 requiere que para que el recurso de casación proceda, es indispensable que si el motivo ha ocu-

rrido en primera instancia, se alegue por vía de agravio en la segunda y que la protesta respecto de la nulidad se haya hecho conforme á los preceptos del artículo 481.

Con lo expuesto basta para dar una idea muy breve del recurso de casación por violación de la ley y por la de las formas del procedimiento, recurso que tiene muy pocos años de vida en nuestra legislación penal, y que por lo tanto no ha sido suficientemente practicado; por esto es que la jurisprudencia en esta materia aún no se ha fundamentado como en las naciones en donde ha sido establecido el recurso desde fines del siglo pasado y en el transcurso del actual.

Por último, en la substanciación del recurso, la ley quiere que se interponga ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria y dentro de tres días de hecha la última notificación; en caso de no admisibilidad, se concede el de denegada casación, que se substanciará en los mismos términos que el de denegada apelación.

El recurso debe fundarse por escrito y contendrá en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto; ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los artículos 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en

los casos de los artículos 539 y 541 y la demostración de estar comprendida la violación en ella: art. 527 del Código.

A este escrito se acompañará una ó dos copias, según sea el número de interesados que intervengan en el juicio, y de ellas se correrá traslado por ocho días á las partes, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría, observándose respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el artículo 488.

Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el precepto anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 527, ó faltare alguno de los expresados en el artículo 517, el Tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la Sala ó Jurado de responsabilidades, en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarase legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el Tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 489. La Sala pronunciará

su fallo, á más tardar dentro de ocho días de visto el negocio: Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527 á que antes me he referido, el Tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento, y después las relativas al fondo, es decir, á la sentencia, si se desechan las primeras.

Declarada procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fuere durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

La anterior disposición, contenida en el precepto del artículo 535, difiere substancialmente de la legislación de Francia, Bélgica é Italia, porque la ley procesal de estas naciones, en caso de casar la sentencia recurrida, remite los autos á un Tribunal del mismo grado que la pronunció, á fin de que dicte el fallo que corresponda, en virtud de haber sido anulado el que motivó el recurso.

La ley de enjuiciamiento criminal de España es en un todo conforme á este respecto con la ley mexicana, porque en su artículo 902, establece que si la Sala casa la resolución, objeto del recurso, dictará á *continuación*, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos

que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda, según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Volviendo á nuestro Código, en la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 678 y aun ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad que corresponda, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

Finalmente, cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas que conforme á la ley extinguen la acción penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere promovido el recurso: artículos 523 al 542.

Por último, nuestra ley concede á las partes, en materia procesal, dos recursos: el de revocación y reposición en los casos en que no se acuerde ni el de apelación ni el de casación: y toma el nombre de reposición, cuando se trata de autos dictados por un Tribunal superior.

Instaurado el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

Conforme á la ley de 15 de Septiembre de 1880, que organiza las jurisdicciones en el Distrito Federal, conocerá la primera Sala del Tribunal superior, compuesta de cinco magistrados:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo, en los casos en que, según las leyes, pueda haber lugar á ellas;

2º De los recursos de súplica y de casación que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales del Distrito ó de la Baja California;

3º De los demás negocios que las leyes someten á su jurisdicción: artículos 37 y 44 de la ley expresada.

